

Magistrado Ponente: **JOSE RAFAEL TINOCO**

En fecha 23 de enero de 1997 la ciudadana **ANA ROSA DOMINGUEZ GONZALEZ**, con cédula de identidad N° 3.864.540, asistida por los abogados Mario José Meléndez Ramos y Deicy Bernarde Domínguez González, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 16.171 y 53.388, respectivamente, interpuso **recurso contencioso administrativo de anulación** contra el acto contenido en la Resolución N° 960171-126, de fecha 17 de julio de 1996, emanado del **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL** (hoy día Consejo Nacional Electoral), mediante la cual dicho organismo declaró sin lugar el recurso jerárquico ejercido contra el acto que acordó su remoción del cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Junta Electoral Principal del Estado Lara. Igualmente, solicita su reincorporación al mencionado cargo, así como el pago de *“los sueldos dejados de percibir y [sus] Prestaciones Sociales desde el 17-07-96 hasta que se materialice la reincorporación objeto de este Recurso”*.

El 29 de enero de 1997 se ordenó oficiar al Consejo Supremo Electoral, a los fines de que remitiera el expediente administrativo. Posteriormente, y previa solicitud de la parte recurrente, se acordó oficiar, nuevamente, al organismo querellado.

Mediante oficio de fecha 23 de mayo de 1997, se remitió el expediente administrativo, y el día 28 del mismo mes y año se dio cuenta en Sala.

Por auto de fecha 9 de julio de 1997 el Juzgado de Sustanciación admitió el recurso interpuesto, y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordenó notificar a los ciudadanos Fiscal General y Procurador General de la República, dejando sentado que la de este último se efectuaría a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; asimismo, ordenó librar el cartel a que se refiere el artículo 125, antes mencionado, en el tercer día de

despacho siguiente a aquél en que se dejare constancia en autos de las notificaciones ordenadas.

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1997, la parte querellante presentó escrito de pruebas, limitándose a reproducir el mérito de los autos.

El 13 de febrero de 1998 se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación, y el 18 del mismo mes y año se dio cuenta en Sala. En esta misma fecha se designó ponente al Magistrado **ALFREDO DUCHARNE ALONZO**.

Llegada la oportunidad para que tuviera lugar el acto de informes, se dejó constancia de que la parte actora presentó el escrito correspondiente.

El 14 de mayo de 1998 se dijo “Vistos”.

El 22 de octubre de 1998 la abogada Velma Soltero de Ruán, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 9.492, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público, presentó escrito contentivo de la opinión del organismo que representa.

Por cuanto la vigente Constitución, publicada en Gaceta Oficial del 30 de diciembre de 1999, estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal, y toda vez que en sesión del 27 de diciembre de 1999, previa juramentación, tomaron posesión de sus cargos como integrantes de la Sala Político-Administrativa, los Magistrados Carlos Escarrá Malavé, Presidente; José Rafael Tinoco, Vicepresidente, y Levis Ignacio Zerpa, se designó ponente al Magistrado **JOSÉ RAFAEL TINOCO**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Revisadas las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

DEL RECURSO INTERPUESTO

La ciudadana Ana Rosa Domínguez G. sostiene como argumentos de hecho y de derecho del recurso incoado, lo siguiente:

Que el 2 de octubre de 1995 recibió comunicación sin membrete ni sello, emanada de la Junta Electoral Principal del Estado Lara, en la cual se le informaba que de conformidad con los artículos 9 y 77, ordinal 6°, del Reglamento Interno de los Organismos Electorales, se decidió prescindir de sus servicios como Secretaria de la referida Junta.

Que contra la anterior decisión ejerció el correspondiente recurso de reconsideración, y habiendo sido el mismo declarado sin lugar, procedió a interponer el recurso jerárquico por ante el Consejo Supremo Electoral, el cual fue, igualmente, desestimado, mediante Resolución N° 960717-126 de fecha 17 de julio de 1996.

Que no está incurso en ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 10 del prenombrado Reglamento, ni en la consagrada en el artículo 77, ordinal 6°, *ibidem*.

Que la Junta Electoral del Estado Lara interpretó erróneamente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sufragio, pues en forma despectiva manifiesta que “*Tales disposiciones legales y reglamentarias facultan al organismo electoral para disponer del cargo de SECRETARIA, aun en el supuesto de que NO MEDIARA NINGUNA CAUSAL PARA PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS QUE LA CIUDADANA ANA ROSA DOMÍNGUEZ prestaba ante este Organismo*” (sic). En tal sentido, aduce que el artículo 34 antes aludido remite al Reglamento Interno de los Organismos Electorales, y el artículo 77 de este último establece en diez ordinales las causales de remoción.

Que a decir de la mencionada Junta existían circunstancias de hecho “*que acreditaban la sustitución*”, y por ello en su decisión se expone que “*Dichas pruebas constan en [ese] Despacho y están a la disposición de cualquier interesado*”, siendo que,

sostiene la quejosa, la Administración tiene la carga de probar “*la verdad de los hechos y demás elementos para esclarecer [su] remoción...*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución impugnada infringe los artículos 73 y 74 de la prenombrada ley, pues no se indican los recursos que proceden contra tal decisión, los órganos ante los cuales interponerlos, ni los términos para su ejercicio, siendo por tanto, en su criterio, defectuosa la notificación.

Que la resolución emanada del ente querellado es contradictoria, pues conoce y decide el recurso interpuesto pero a la vez afirma que “*(...) dado el carácter de temporalidad de la relación de empleo público de la RECURRENTE y en razón de la ‘peculiaridad’ de su cargo, cual es de ‘libre designación y remoción’ (...) todos los ACTOS DICTADOS por la Junta Electoral Principal del Estado Lara, con ocasión de la remoción (...) se acogieron a normas expresas tanto de la Ley Orgánica del Sufragio como sus Reglamentos, y en NINGUNA DE ELLAS EL LEGISLADOR O EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, PLANTEA RECURSO ADMINISTRATIVO ALGUNO, a seguirse conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; por todo ello mal puede este cuerpo entrar a resolver sobre materia no prevista*” (sic).

Con base en lo expuesto, solicita “*se revoque y se deje sin efecto...*” la Resolución N° 960717-126 emanada del Consejo Supremo Electoral y, en consecuencia, se ordene el pago de los sueldos dejados de percibir y de sus prestaciones sociales desde el día 17 de julio de 1996 hasta su efectiva reincorporación.

II

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 1998 la abogada Velma Soltero de Rúan, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, presentó la opinión del organismo que representa, en los términos que siguen:

Que a los secretarios y empleados de los organismos electorales no se les atribuye la condición de funcionarios públicos sino que, por el contrario, son de libre designación y remoción por los organismos respectivos y, respecto del secretario, así se establece en el artículo 9 del Reglamento Interno de los Organismos Electorales.

Que en el artículo 77 del precitado Reglamento se prevén las causales de remoción aplicables a los Presidentes, Secretarios y demás miembros de las Juntas Electorales, “*con la salvedad de que para remover al Secretario de una Junta Electoral se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la correspondiente Junta...*”.

Que la Junta Electoral cumplió con las disposiciones legales a los fines de la remoción de la recurrente, pues su cargo era de libre nombramiento y remoción, el acto se fundamentó en el ordinal 6° del artículo 77 del Reglamento Interno de los Organismos Electorales, que establece como causal de remoción la “*incompetencia manifiesta en el ejercicio de los deberes del cargo*”, y la decisión fue aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Sufragio, contra los actos administrativos emanados de los organismos electorales sí proceden los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tal y como efectivamente fueron ejercidos por la recurrente.

Que no obstante los defectos de la notificación, ésta cumplió con el objetivo de dar a conocer a la interesada la decisión adoptada por el Consejo Supremo Electoral, procediendo la misma a recurrir de dicho acto por ante la autoridad competente y dentro del lapso legal.

Por las razones expuestas, la representación del Ministerio Público estima que el presente recurso debe ser declarado sin lugar.

III

MOTIVACION PARA DECIDIR

Se ha interpuesto por ante esta Sala Político-Administrativa un recurso de nulidad contra la Resolución N° 960171-126 de fecha 17 de julio de 1996, emanada del Consejo Supremo Electoral (actualmente Consejo Nacional Electoral), mediante la cual dicho organismo declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente contra el acto que, por vía de reconsideración, confirmó la decisión en virtud de la cual fue removida del cargo de Secretaria de la Junta Principal Electoral del Estado Lara. Adicionalmente, la quejosa solicita su reincorporación al cargo que desempeñaba, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y las prestaciones sociales desde la aludida fecha hasta su efectiva reincorporación.

Según lo planteado por la recurrente, observa la Sala que su pretensión no se limita a obtener la nulidad de la resolución en referencia, sino además, su reincorporación al cargo que venía desempeñando dentro del ente accionado y el pago de los sueldos que dejó de percibir desde su desincorporación del mismo por un acto que, a su juicio, es ilegal; tal circunstancia permite calificar a la acción incoada como una “querella”, pues con su ejercicio no se pretende del órgano jurisdiccional la sola declaratoria de nulidad del acto impugnado sino también la satisfacción de pedimentos accesorios que, en esencia, persiguen el restablecimiento de la situación jurídica que se dice lesionada.

Esta figura de la querella ha sido concebida como la acción típica del contencioso funcional, el cual se encuentra a cargo del Tribunal de la Carrera Administrativa, como tribunal contencioso administrativo especial, en lo que respecta a los asuntos que se deriven de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, que regula, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1°, los derechos y deberes de los funcionarios públicos en sus relaciones con la Administración Pública Nacional.

De igual forma, el artículo 5 de la precitada ley prevé un límite a su ámbito de aplicación, exceptuando de ella -entre otros- a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, circunstancia por la cual quedan sustraídos del control y jurisdicción del Tribunal de la Carrera Administrativa. Siendo ello así, y por aplicación de los artículos 42, numeral 12, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales corresponde a la Sala Político-Administrativa declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, de los actos administrativos generales y particulares del Consejo Nacional Electoral, era evidente, para la fecha de interposición de la querrela, la competencia de dicha Sala para conocer y decidir de la misma.

No obstante, resulta necesario destacar que a raíz de la publicación de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se han producido importantes modificaciones en la organización y estructura política del Estado, siendo una de las más relevantes, la relativa a la división horizontal del Poder Público Nacional y la distribución de sus competencias. Así, se observa del artículo 136 del Texto Fundamental el abandono de la clásica trilogía de las ramas del Poder Público, pues al Ejecutivo, Legislativo y Judicial se suman ahora los poderes Ciudadano y Electoral.

Ahora, la creación de un nuevo Poder Público a nivel Nacional, como lo es, sin duda alguna, el Poder Electoral, hace necesario, en primer término, la determinación de los asuntos que serán de su competencia, y en este sentido es claro el artículo 293 de la vigente Constitución; de otra parte, y atendiendo al principio de legalidad al cual deben sujetarse los órganos del Poder Público (artículo 137 de la vigente Constitución), resulta exigible el establecimiento de un órgano de control de las actuaciones emanadas de los organismos que constituyen el aludido poder, a cuyo fin se ha creado, en los términos expuestos en el artículo 297 del Texto Fundamental, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora, por interpretación de los artículos 70 y 293 de la Constitución, estima esta Sala, tal y como se expuso en sentencia de fecha 27 de abril de 2000 (Caso: Eduardo de Jesús Rondón G. contra el Consejo Nacional Electoral), que la voluntad del Constituyente de 1999 de crear la “jurisdicción electoral”, fue dejar a un órgano jurisdiccional especial el

conocimiento y control de asuntos tan importantes como el desarrollo electoral de la República, dirigido fundamentalmente a hacer realidad la participación y el protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en el ámbito político, previendo como medios al alcance de tal objetivo, los señalados en el precitado artículo 70.

En función de ello se dejó sentado en la precitada sentencia, criterio que ahora se reitera, que *“a la jurisdicción contencioso electoral **no** le corresponde en función del criterio eminentemente orgánico, el control absoluto de toda la actividad administrativa del Poder Electoral, sino que, debe entenderse que si bien es cierto que la jurisdicción contencioso electoral, según el artículo 297 constitucional, la ejercen la Sala Electoral y los demás tribunales que determine la ley, también lo es que el límite del control que están llamados a ejercer (...) les viene impuesto por el mismo cuerpo del texto constitucional, al limitar dicho conocimiento al control de la legalidad y de la constitucionalidad (vía control difuso) de la actividad del Poder Electoral, **únicamente** para tornar operativas las diversas modalidades de participación ciudadana y en definitiva de la expresión de la voluntad popular”*.

Expuesto lo anterior, es de hacer notar que el acto que dio lugar a la presente querrela, si bien emana de un organismo electoral, como lo es el Consejo Nacional Electoral, no versa sobre materia eminentemente electoral, pues en definitiva declara sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la quejosa **contra el acto que confirmó su remoción** del cargo de Secretaria de la Junta Electoral Principal del estado Lara, acordada conforme a la facultad que el artículo 9 del Reglamento Interno de los Organismos Electorales atribuye a dicha Junta. De manera que, aun cuando la recurrente sea, en los términos expuestos en dicho instrumento, un funcionario electoral, no por ello puede calificarse al acto que acuerda su remoción como de esa naturaleza, siendo además evidente que su desincorporación del mencionado organismo tampoco está precedida ni obedece a un acto de contenido o naturaleza electoral.

Sobre la base de las anteriores premisas, en atención a lo previsto en el artículo 259 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 42, numeral 12, y 43, de la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales corresponde a la Sala Político Administrativa, declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, corresponde efectivamente a esta Sala conocer de la presente causa. Así se decide.

Sentado lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el mérito de la controversia, a cuyo objeto observa:

Alega la querellante, en primer término, la violación de los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto en la Resolución emanada del Consejo Supremo Electoral (hoy día Consejo Nacional Electoral) no se indicaron los recursos procedentes, los órganos ante los cuales interponerlos ni el término para su ejercicio, practicándose, en su criterio, una defectuosa notificación.

Al respecto, estima esta Sala pertinente destacar que, efectivamente, la notificación es un requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, tanto más importante para aquellos que afecten los derechos de los particulares o interesados, de modo que hasta que la misma no se verifique tales actos carecerán de ejecutoriedad. La aludida condición constituye además, el presupuesto para que transcurran los lapsos de impugnación, de allí que se exija la indicación de las vías de defensa procedentes contra el acto en cuestión, con expresión de los órganos y lapsos para su ejercicio.

La eficacia del acto administrativo se encuentra, entonces, supeditada a su publicidad, y en los casos de los actos de efectos particulares la misma se obtiene con la notificación de los mismos, con la que se persigue, esencialmente, poner al administrado en conocimiento de una medida o decisión que le afecta directamente en sus intereses; no obstante, puede ocurrir que un acto que no ha sido debidamente notificado llegue a ser eficaz por haber cumplido con el objeto que se persigue con la aludida exigencia, siendo entonces aplicable el principio del “logro del fin”.

Ante esta circunstancia, una defectuosa notificación quedará convalidada si el interesado, conociendo de la existencia del acto que le afecta, recurre del mismo oportunamente, por ante el órgano competente.

Dicho esto, observa la Sala que si bien es cierto, como afirma la quejosa, que en el acto emanado del Consejo Supremo Electoral (que dio lugar a la presente querrella), no se dio cumplimiento a las exigencias relativas a la notificación, previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no es menos cierto que la misma procedió, dentro del término legal, a interponer el recurso correspondiente por ante esta Sala, expresando las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pretensión de nulidad y demás solicitudes accesorias. Por tanto, la notificación del acto en referencia, aunque defectuosa, ha satisfecho el fin para el cual ha sido prevista. Siendo ello así, debe esta Sala desestimar la denuncia *in comento* y así se decide.

Seguidamente, aduce la querellante que la resolución emanada del Consejo Supremo Electoral (hoy día Consejo Nacional Electoral) es contradictoria, pues por una parte se afirma que no se ha previsto recurso alguno contra los actos que emanen de los organismos electorales, que no sean de naturaleza electoral, y, por otra, señala que en virtud de la temporalidad de la relación de empleo público existente y en razón de la “peculiaridad” del cargo ocupado por la recurrente, cual es de libre designación y remoción, todos los actos dictados por la Junta Electoral Principal del Estado Lara, con ocasión de su remoción, se ajustan a normas expresas tanto de la Ley Orgánica del Sufragio como de los Reglamentos aplicables.

Al respecto, observa esta Sala que, efectivamente, en el acto que dio lugar a la presente querrella expresamente se señala que el acto que acordó la remoción de la quejosa se ajusta a derecho, pero a la vez se sostiene que “...*por no ser un hecho vinculado al proceso electoral, tanto la Ley como el Reglamento Interno de los Organismos Electorales, NO PREVE RECURSOS DE: RECONSIDERACIÓN – JERARQUICO O DE REVISIÓN ALGUNO, PARA ESTE TIPO SUIGÉNERIS DE ACTOS...*” (sic).

Dada esta circunstancia conviene destacarse que, si bien el artículo 202 del capítulo VI de la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha (relativo a la “Revisión de los Actos Administrativos de los Organismos Electorales”), establece que toda persona “...podrá interponer los recursos a que se refiere [ese] Capítulo, contra los actos administrativos **de naturaleza electoral** emanados de los organismos electorales”, ello no implica que contra aquellos actos que no sean de estricta naturaleza electoral, no procede recurso alguno. Por el contrario, el último aparte del artículo 212 *ibidem* expresamente señala que “Los actos administrativos emanados de los organismos electorales, relativos a su funcionamiento institucional o a materias no vinculadas directamente con un proceso electoral, serán revisados de conformidad con los procedimientos ordinarios previstos para tal fin en la legislación respectiva”, de manera que para la impugnación de tales actos se seguirá lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En armonía con la precitada norma, el artículo 43, numeral 18, de la Ley Orgánica del Sufragio vigente para 1996, preveía como una de las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, la de conocer de los recursos jerárquicos que se interpusieran contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales.

Sobre la base de las anteriores premisas, forzoso es concluir que el organismo querrellado incurrió en un error al afirmar que contra el acto de remoción no procedía recurso alguno. No obstante, y como quiera que en abierta contradicción con lo anterior el mencionado ente dispuso que la remoción de la recurrente se ajustaba a las previsiones legales y reglamentarias correspondientes, pasa esta Sala a revisar tal afirmación, en concordancia con lo alegado por la quejosa al sostener que no incurrió en ninguna causal que justificara su separación del cargo y que, lo contrario, no fue demostrado por la Administración. En este sentido, se observa:

Cursa al folio 4 del expediente comunicación de fecha 2 de octubre de 1995, dirigida a la ciudadana Ana Rosa Domínguez, mediante la cual el Presidente de la Junta Electoral Principal del estado Lara hace de su conocimiento que por votación absoluta de los miembros de ese organismo, se acordó prescindir de sus servicios como Secretaria de dicha junta, “en base a lo contemplado en el artículo 9 del Reglamento Interno de los

Organismos Electorales, en concordancia con lo expresado en el artículo 77, ordinal 6 del mencionado Reglamento”.

Asimismo, riel a folio 1 del expediente administrativo, acto mediante el cual se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra la precitada decisión, y en el mismo expresamente se señala que siendo el cargo de Secretaria de la Junta Electoral Principal, de libre designación y remoción, a tenor de lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha, y 9 del Reglamento antes mencionado, el organismo electoral puede *“disponer del cargo (...) aun en el supuesto de que no mediara ninguna causal para prescindir de los servicios que la ciudadana (...) prestaba...”*.

Ahora bien, observa la Sala que, efectivamente, de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, el cargo en referencia es de libre nombramiento y remoción; sin embargo, el artículo 77 del Reglamento Interno de los Organismo Electorales, prevé que *“Los Presidentes, **Secretarios** y demás miembros de las Juntas Electorales (...) y de las Mesas Electorales, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes...”*, y en tal sentido enumera en diez ordinales las causales que dan lugar a dicha remoción.

Es evidente la contradicción existente entre la precitada norma y las que establecen la calificación del cargo en cuestión, y, más aún, entre dicho artículo y la naturaleza de los cargos denominados de libre nombramiento y remoción.

Respecto a ello se hace necesario precisar que los cargos de libre nombramiento y remoción son, por la naturaleza de las funciones a las que obedecen y de las responsabilidades que comportan, de confianza, y ello ha permitido flexibilizar los presupuestos de designación y remoción de quines ocupan un cargo de esta categoría; por tanto, el acto que acuerda la remoción de este tipo de funcionarios es el resultado del ejercicio de potestades discrecionales del ente a quien se le haya atribuido tal facultad, el cual no está obligado, por las mismas razones, a cumplir con requisitos estrictos de ley, como sería la fundamentación de la decisión en alguna causal que lo justifique, o la

sustanciación de un procedimiento disciplinario. Ello así, quienes asumen este tipo de cargos no pueden “...trasladar condiciones que en sí mismas son excluyentes a su naturaleza. Lo contrario no sólo significaría desvirtuar dicha relación sino que, en la práctica, dificultaría las posibilidades de que funcionarios que ocupen cargos inferiores sean nombrados en posiciones de confianza, debido al riesgo que significaría, luego para un organismo, no poder removerlo cuando alguna situación especial así lo requiera” (sentencia de fecha 3 de mayo de 2000. Caso: Oscar Romero Daza contra el Consejo Supremo Electoral –hoy Consejo Nacional Electoral).

Por tales razones, y siendo que la quejosa en este punto se limita a sostener que no existe prueba de que hubiere incurrido en alguna causal de remoción, esta Sala desestima el alegato en referencia y así se declara.

Sobre la base de lo expuesto, debe esta Sala declarar sin lugar la querella interpuesta, esto es, la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la querellante así como la pretensión de reincorporación y pago de sueldos dejados de percibir. Así se decide.

Resuelto lo anterior, observa la Sala que la parte querellante solicita, además, el pago de sus “prestaciones sociales desde el 17-07-96 hasta que se materialice la reincorporación...”. Es evidente la inadecuada formulación de la solicitud en referencia pues la quejosa aparentemente pretende el pago tanto de los sueldos dejados de percibir como del aludido beneficio, siendo que la procedencia de uno de ellos excluye la del otro; aunado a ello yerra la querellante al solicitar que las aludidas prestaciones le sean pagadas desde el 17 de septiembre de 1996, fecha del acto que declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución que acordó su remoción. Planteada en esos términos la solicitud, la misma resulta improcedente, y así se decide.

Definida como ha sido la finalización de la relación funcional, surge para la accionante el derecho a reclamar, a partir de la presente decisión, las prestaciones sociales que pudieran corresponderle por el tiempo de servicios efectivamente prestado.

IV
DECISION

En virtud de las precedentes consideraciones, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la querrela interpuesta por la ciudadana **ANA ROSA DOMINGUEZ GONZALEZ**, asistida por los abogados Mario José Meléndez Ramos y Deicy Bernarde Domínguez González, contra el **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL** (actualmente **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**), con ocasión del acto contenido en la Resolución N° 960717-126, de fecha 17 de julio de 1996, mediante el cual dicho organismo declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la querellante contra el acto que confirmó su remoción del cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Junta Electoral Principal del Estado Lara.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, sellada y firmada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil (2000). Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

CARLOS ESCARRA MALAVE

El Vicepresidente,

JOSE RAFAEL TINOCO-SMITH

Ponente

El Magistrado,

LEVIS IGNACIO ZERPA

La Secretaria,

ANAIS MEJIA CALZADILLA

Exp: 13260
JRT/db
Sent. 01623